

**Hermosillo, Sonora, veinte de mayo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **501/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**.

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** demandando a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, en los siguientes términos:

**“CAPITULO DE PRESTACIONES.**

- a) *El pago y cumplimiento de 90 días de salario, por concepto de indemnización constitucional, por despido injustificado del que fui objeto por parte*
- b) *El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan causando, contados a partir de la causa de la rescisión laboral que fue el día 20 de Septiembre del 2012, computados a partir del día siguiente, de que se suscitó la causa rescisoria, así como las horas extras, laboradas y no retribuidas, durante el tiempo que existió la Velación obrero patronal.*
- c) *El pago y cumplimiento para con el suscrito, de la prima de antigüedad de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo en vigor.*
- d) *El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.*
- e) *El pago de 20 días por año en proporción al tiempo que trabajo.*
- f) *El pago de los salarios retenidos contados a partir de la fecha de 17 de Julio del 2010 al día 20 de septiembre que fue cuando rescindí mi contrato laboral, por falta de pago de sueldos lo cual denota una causa imputable a la patronal.*

Se funda la presente demanda en los siguientes hechos:

## HECHOS

1. *El suscrito empecé a laborar para la demanda, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA del estado de sonora, el día 15 de diciembre del año 2009.*
2. *La actividad para la cual fui contratado para la demandada lo fue para laborar en el puesto de XXXXXXXXXX XXX XXXXXXXX XXX XXXX XX XXXXXXXXXXXX DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.*
3. *El horario en que desempeñaba mis labores diarias lo era el comprendido entre 07:00 a 15:00 horas, de horario normal, laborando de lunes a viernes de cada semana.*
4. *por contraprestación por mis servicios prestados para la demandada se me cubría un salario base de \$ 12,092.85 pesos quincenales, los cuales me eran pagados en forma acumulada los primero y día quince de cada mes, por medio de transferencia bancaria al banco XXXXXXXXXX, haciendo hincapié que yo firmaba en todo momento recibos de pago de nomina, también firmando una hoja al momento de entrada y salida de la fuente de trabajo.*  
*Haciendo hincapié que yo firmaba en todo momento recibos de pago de nómina, también firmando una hoja al momento de entrada y salida de la fuente de trabajo.*
5. *Tal es el caso que en fechas de MAYO DEL 2010, el suscrito sufrir un infarto cerebral, por el cual se me incapacito, de dicho cuadro clínico, a la postre el suscrito tuve, y mantengo en la actualidad pero en menor medida, problemas con mi visión, viéndome afectado de un gran porcentaje de mi vista, por lo cual se me levanto, desde la fecha de mi accidente, un sinnúmero de licencias médicas, por mi completa incapacidad de prestar mis servicios laborales, dicho cuadro clínico me fue tratado por el ISSSTE, quien me proporcionaba mis licencias médicas, hasta el día 17 de Julio del presente año, en que se me dio de alta.*

*Al contar con mi alta médica y estar en aptitud de reanudar mis labores diarias, el suscrito me presente en mi lugar de trabajo ubicado SEC CENTRO, ubicado en GUERRERO NUMERO 39, ENTRE SONORA Y LUIS DONALDO COLOSIO, COLONIA CENTRO, a ocupar mis funciones de manera normal, lo cual aconteció, sin problema alguna.*

*Siendo el caso que al volver a mis labores en fecha de 17 de julio del presente año, a la siguiente quincena, esto es, el día ultimo de Julio, no se me cubrió mi pago de sueldo por quincena laborada, jamás se me llevo mi talón de pago, ni al momento de checar mi saldo en mi cuenta se relejaba pavo alguno, probablemente por cuestiones administrativas por mi alta médica, pero fue el caso que a pesar de laborar de marea normal no se me siguió cubrió la primera, ni la segunda quincena de Agosto, hasta el caso que me comunicó con mis superiores para indagar el por qué no se me cubría mi sueldo, a lo que me contestan que me esperará, que era un problema que se solucionaría en la próxima quincena, siendo que en la primera quincena de septiembre tampoco recibí mi pago, por lo que ya tenía cuatro quincenas pendientes de pago, por lo que me comunicó de nueva cuenta con mis superiores, el día 20 de Septiembre del presente año a los dos de la tarde, en las instalaciones de la SEC LAS QUINTAS y específicamente con la señora LUZ MARIA GALINDO en sus calidad de Representante de Recursos Humanos, plazas Federales, quién me comunica personalmente que no se*

*me pagaría nada, que mis pagos se harían hasta el mes de diciembre del presente año, razón por la cual en ese mismo momento decidí dar por rescindida mi relaciona laboral, por la evidente falta de pago, lo cual era insostenible para mi economía personal y familiar*

*Por todo lo anterior, considero que las prestaciones que vengo reclamando son procedentes, en virtud de considerar que el despido fue injustificado.”*

**2.-** Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil doce, se previene al actor para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido.-

**3.-** Mediante escrito presentado en fecha diez de junio de dos mil trece, se tiene por presentada a **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintitrés de octubre de dos mil doce, adecuando su demanda en las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedió el despido.-

**4.-** Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.**

**5.-** Emplazado la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil catorce, respondieron lo siguiente:

#### **“PRESTACIONES**

*Las prestaciones marcadas de la A) a la F), reclamadas por el C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:*

*Es de negársele la petición marcada con el inciso A) del actor en virtud de que no le asiste el derecho a la Indemnización Constitucional, toda vez que jamás fue*

*despedido de su trabajo. Debe afirmarse, que para la dependencia demandada el demandante causo baja desde día 20 de septiembre del 2012, como bien lo marca el actor en el hecho número 5 de sus escrito de demanda, en donde específicamente aduce que: "...en ese mismo momento decidí dar por rescindida mi relación laboral..." y desde ese momento dejo de asistir desde ese momento y todos los días posteriores, hasta la fecha. Por lo que se configura el abandono de empleo en base al artículo 60 del Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo del los trabajadores de la SEP. Vigente que establece que:*

**ARTICULO 60.-** el abandono de empleo a que se refiere la fracción I del artículo 44 del estatuto, se considerara consumado, al cuarto día después de que el trabajador haya faltado tres días consecutivos sin aviso, ni causa justificada, o si en las mismas condiciones faltare un día después de haber dejado de concurrir a sus labores sin aviso ni justificación en ocho ocasiones, en los 30 días anteriores a la falta que motive el abandono. También se considerara como abandono de empleo la falta de asistencia sin aviso y sin justificación de un trabajador por más de un día, si maneja fondos o tiene a su cuidado valores y bienes, en cuyo caso, la inasistencia hará presumir la comisión de hecho delictuoso.

*Asimismo y en base al artículo 42.- De la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, misma que a la letra dice: La relación de trabajo termina:*

- "... VI. - Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:
- a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;
  - b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas
  - o) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal..."

*En ese orden de ideas y continuando en el mismo sentido de lo anteriormente señalado, hago del conocimiento de ese EL Tribunal que en fecha 18 de diciembre del 2012, mi representada empezó las acciones legales correspondientes al caso que nos ocupa, presentando en la mencionada fecha demanda por faltas injustificadas en contra del C. XXXXX XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, anexando al presente copia certificada del mismo.*

*Por otra parte y en razón de que el hoy demandante como bien aduce en su escrito de demanda el puesto que ocupaba es el de Director del Consejo del Area de Vinculación de la Secretaria de Ecuación y Cultura, tomando como base el artículo 5 de la Ley de Sentido Civil, mismo que a la letra dice:*

*"... Son trabajadores de confianza:*

III. Al servicio de otras entidades públicas:

Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.

IV. Los demás que se determinen en otras leyes... "

*Asimismo y tomando como referencia el artículo 7 de la misma normatividad, que a la letra menciona:*

"... Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social..."

*Lo anterior descrito viene a reforzar lo dicho a lo largo del presente escrito, toda vez que de ninguna manera es procedente lo reclamado por el demandante.*

*Por otro lado se presentan las siguientes Jurisprudencias y Ejecutorias, mismas que se estiman pertinentes al caso:*

Empleados de confianza (artículo 5ª) si la calidad de empleado de confianza no acarrea consigo la incompetencia de ese Tribunal, se lleva implícita la consideración de que siendo empleado de confianza un trabajador esta al margen de los derechos y prerrogativas que el estatuto otorga a los empleados de base, (fraudo: Exp. N° 425/61. Pablo Castillo Cerrera VS. Secretario de Gobierno.

#### **TRABAJADORES DE CONFIANZA**

**Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el Apartado "B" del Artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos recamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza uo están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino a lo relativo a la percepción de sus salario y las prestaciones del Régimen de Seguridad Social que les corresponde, pero no en lo referente en la estabilidad en el empleo.

*Amparo directo 3635j 78.—Manuel Vásquez Villaseñor*

14 de mar:-o de 1979.—5 polos.— Ponente: Alfonso Upey .Aparicio.—  
Secretario : Caros Villascán Ro/dan

Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de al Nación 2\*  
Parte, 1983, Cuarta Sala, ppl 8 y 19

*El actor, era trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5to fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora, es innegable que el demandante, por ser "Director de Área" sus actividades son de conformidad con el artículo 7mo del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción IV, Y artículo 8vo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 f fracción VI de la misma Constitución.*

*La Jurisprudencia ha señalado:*

JURISPRUDENCIA MEXICANA  
EPOCA.-LABORAL.-JURISPRUDENCIA.- CONIR.ADICCIÓN DE 'TESIS.-  
TESIS CQ^JECUTORIA PUBLICADA-TESIS DE SALA

[TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERIACIO DE LAS ENTIDADES ITERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CALECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

*De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sen su) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la lev no les confiere.*

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Riñas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vásquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contaras y José Antonio Llanos Duarte.

*Resulta improcedente la petición el pago de las prestaciones que pretende el actor, ya que el C. Edgar Eduardo Gastelum Armenia abandono su empleo, luego entonces nos Avenimos a:*

*Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo del los trabajadores de la SEP. Vigente que establece que:*

ARTICULO 60.-EL ABANDONO DE EMPLEO AL QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 44 DEL ESTATUTO, SE CONSIDERARA .CONSUMADO, AL CUARTO DIA DESPUES DE OUE EL TRABAJADOR •I-LAYA FALTADO TRES DIAS CONSECUTIVOS SIN AVISO, NI CAUSA JUSTIFICADA, O SI EN LAS MISMAS CONDICIONES FALTARE UN DIA DESPUES DE HABER DEJADO DE CONCURRIR A SUS LABORES SIN AVISO NI JUSTIFICACION EN OCHO OCASIONES, EN LOS 30 DEIS ANTERIORES A LA FALTA QUE MOTIVE EL ABANDONO. TAMBIEN SE CONSIDERARA COMO .4B.ANDONO DE EMPLEO LA FALTA DE ASISTENCIA SIN AVISO Y SIN JUSTIFICACION DE UN TRABAJADOR POR MAS DE UN DÍA. SI MANEJA FONDOS O TIENE A SU CUIDADO VALORES Y BIENES. EN CIÑO CASO. LA INASISTENCIA HARA PRESUMIRLA COMISION DE HECHO DEUCIVOSO.

*Por otra parte el demandante aduce:*

- 1. La parte actora manifiesta en el hecho marcado como SEGUNDO que su plaza es de confianza.*
- 2. La Hoja de Sentidos Federal No. HSI-304645, documental que presento en el capítulo de pruebas de esta contestación de demanda, documento que corresponde al C. Edgar Eduardo Gastelum Armenia del cual se desprende que es trabajador de confianza, específicamente en el área de CLAVES PRESUPUESTALES donde claramente menciona que el trabajador es de "CONFIANZA"*

*Por tanto, el actor al carecer de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para demandar la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas a las prestaciones que reclama dicha actora.*

*Tampoco le corresponde la prestación marcada con el inciso B), C) Siendo improcedente la acción principal, es improcedente también la accesoría de salarios caídos, que torre la misma suerte que la acción principal de la que depende. Toda vez que ~~era~~ *era* trabajador de confianza y jamás fue despedido de su trabajo, sino que el abandonó el empleo, y respecto a os salarios le fueron cubiertos en tiempo y forma.*

*Es de negársele las prestaciones marcados con los incisos D), E), F), por las rizonas que se asentaran al dar contestación a los hechos bastantes para que no proceda ninguna de las prestaciones solicitadas por la actora.*

*Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que a la actor no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que se hizo conforme y en liase a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno.*

*A continuación se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:*

## **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

- 1. - En relación al hecho marcado como PRIMERO.- Es cierto*

2. - *En relación al hecho marcado como SEGUNDO.- Es cierto.*

*De igual forma se niega que de alguna manera el actor haya sido despedido, ya que el actor abandono su empleo, como se explica con anterioridad.*

3. - *En relación al hecho marcado como TERCERO.- Es cierto.*

4.- *En relación al hecho marcado como CUARTO.- Es parcialmente cierto en cuanto a que el. Salario del C. Edgar Eduardo Gastelum Amienta era de \$12,092.85 pesos quincenales, como afirma el actor, esto en base al nivel que ocupaba el demandante, sin embargo no existe en el sistema Constancia de Sentido, misma que incluye información de ese tipo, toda vez que la misma esta vigente con el personal que se encuentra activo, y en el caso ' pie nos ocupa no es así.*

5.- *En relación al hecho marcado como QUINTO). Es falso toda vez que no existe ningún despido injustificado por parte de mi representada, tal como lo aduce el actor, toda vez que como el mismo señala con fecha 20 de septiembre del 2012, decidió dar por terminada la relación laboral.*

#### DERECHO:

#### CONTESTACIÓN A DERECHO:

*Es inaplicable el derecho invocado por la actora, porque tanto la Secretaría de educación y Cultura, para dar contestación a los hechos de la presente Contestación de demanda se basó en la Ley del Sentido Civil Para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.*

#### DEFENSA Y EXCEPCIONES:

1. - *Se opone la defensa específica de que el actor es un trabajador de confianza, y por lo mismo, por lo que en base a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, impedido para demandar o la reinstalación o la indemnización, por carecer de la garantía de i.: amovilidad o de estabilidad en el empleo.*

2. - *Se oponen demás, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

3. - *Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la Secretaría de Educación y Cultura, se funda y motiva según la Lev del Servicio Civil para el Estado de Sonora y por sus Reglamentos.”*

**6.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrados el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en; A).- Original y copia de comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a foja ocho y doce; B).- Oficio número 1242/09, de quince de diciembre de dos mil nueve, que obra a foja siete; C).-

Copia de oficio número 125/2012, de trece de agosto de dos mil doce, que obra a foja diez; D).- Copia de oficio número 2668/12, de diecisiete de agosto de dos mil doce, que obra a foja once; E).- Resumen médico de veintidós de agosto de dos mil doce, que obra a foja nueve; F).- Estado de cuenta a nombre del actor, que obra a foja trece y catorce; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 3.- TESTIMONIAL; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de la **Secretaría de Educación y Cultura**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Impresión de hoja de servicio federal de veintinueve de noviembre de dos mil doce, que obra a foja treinta y cuatro; B).- Copia certificada de escrito de demanda número 785/2012/1, que obra a fojas de la treinta y seis a la cincuenta y cuatro; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del



Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la **Secretaría de**

**Educación y Cultura del Estado de Sonora**, por conducto del Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quedando acreditada la personalidad con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, tal y como se muestra en las constancias que obran a fojas de la veintiuno a la veinticuatro del sumario que nos ocupa, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda

enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** demandando a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización Constitucional.
- 2.- Salarios Caídos.
- 3.- Horas extras por todo el tiempo de la vigencia de la relación laboral.
- 4.- Prima de Antigüedad.
- 5.- Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional.
- 6.- El pago de 20 días por año en proporción al tiempo trabajado.
- 7.- El pago de los salarios retenidos contados a partir de la fecha de 17 de Julio del 2012 al día 20 de Septiembre del 2012.

La **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, reconoce enteramente la relación de trabajo con el actor, así como todas y cada una de las consecuencias que se pudieran derivar del presente juicio, no obstante lo anterior niega todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en sentido que no le asiste la razón ni el derecho para reclamarlas, toda vez que el actor fue contratado como XXXXXXXXX XXX XXXXXXXX XXX XXXX XX XXXXXXXXXXXX DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA trabajador de confianza y se le otorgó con dicho carácter, así resulta improcedente la acción principal y su accesoria en virtud de que nunca se le despidió de su trabajo, toda vez que como marca el actor en el hecho número 5 de su escrito de demanda, en donde específicamente aduce que "... en ese mismo momento decidí dar por rescindida mi relación laboral..." y desde ese momento dejó de asistir, así como los días posteriores, siendo su último día el veinte de septiembre de dos mil doce, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora, consistente en nombramiento a nombre de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** con número de oficio No. 1242/09, de fecha 15 de Diciembre de 2009, de cual se desprende que se le designo como XXXXXXXXX XXX XXXXXXXX XXX XXXX XX XXXXXXXXXXXX DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura en un puesto de **CONFIANZA**, suscrito por el Secretario de Educación y Cultura, documental que obra a foja siete del sumario que nos ocupa, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio por la parte actora y que el demandado acepto su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, toda

vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo, así como confesión expresa por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su tercer párrafo del escrito de contestación de demanda que obra a foja veintiséis del sumario, el cual se transcribe para mejor comprensión.

*“Me permito manifestar a este Tribunal, la innecesaria multiplicidad de demandados, toda vez que la relación de trabajo que el demandante sostuvo fue única y exclusivamente con mi representada LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, motivo por el cual desde este momento mi mandante por nuestro conducto absorbe todas las consecuencias legales que pudieran derivarse de la sustanciación del presente conflicto laboral, solicitando se absuelva a los diversos codemandados, toda vez que mi representada reconoce enteramente la relación de trabajo con el actor, así como todas y cada una de las consecuencias que se pudieran derivar de la misma dentro del presente juicio.”*

Confesión expresa y espontánea, a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Sin embargo lo establecido en párrafos anteriores, es necesario analizar si la accionante se encuentra inmersa dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

**ARTICULO 5o.-** *Son trabajadores de confianza:*

...

*III. Al servicio de otras entidades públicas:*

*Los Secretarios Generales; **Directores**, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.”*

De la transcripción anterior, se advierte que de acuerdo a pruebas ofrecidas por la parte actora, el puesto desempeñado por el actor es de **DIRECTOR** y se encuentra determinado como de **confianza** dentro de los trabajadores al servicio de otras entidades públicas, por lo que es dable determinar que el puesto de

**XXXXXXXXX XXX XXXXXXXX XXX XXXX XX XXXXXXXXXXXXX de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es trabajador de confianza** porque así lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, ya que el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre las entidades públicas y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de otras entidades públicas y al estar contemplado como tal el de Director, la consecuencia es considerarla como trabajadora de confianza atendiendo lo señalado en el artículo anterior.

En esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que el **actor se desempeñaba dentro de una plaza de confianza realizando funciones inherentes al puesto** y no se trata de un despido injustificado, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones vertidas con antelación **deviene improcedente el pago de la indemnización constitucional** reclamada por la parte actora, así como el pago de **salarios caídos**, toda vez que el actor resulta ser trabajador considerado como de **confianza**, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, al derivar dicha calidad de la propia ley.

*Registro digital: 170891  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a./J. 205/2007*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206  
Tipo: *Jurisprudencia*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Registro digital: **2005640**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322*

Tipo: *Jurisprudencia*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que

*ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.*

En consecuencia, **se absuelve** a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** al pago de la **indemnización constitucional** a la actora; así como al pago de **salarios caídos**, por haberse demostrado que era un trabajador de confianza y realizaba funciones inherentes al puesto, llegando a la conclusión que el despido no fue injustificado.

Ahora bien, en relación a las otras prestaciones reclamadas por la actora, si bien es cierto que no le corresponde todas y cada una de las prestaciones reclamadas por haberse demostrado ser un empleado de confianza, es de agregar que resulta ilustrativa a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Novena Época*

*Registro: 170892*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Noviembre de 2007*

*Materia(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: 2a./J. 204/2007*

*Página: 205*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los*



*servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.*

Por otra parte, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de salarios retenidos y horas extras resultan parcialmente procedentes, toda vez que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no aportó ningún medio de convicción para acreditar haber realizado el pago de las anteriores prestaciones, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras y probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, no obstante lo anterior la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, aceptó en su escrito de contestación de demandas en su apartado "contestación de hechos" marcado con el número 4, el salario alegado por la actora por la cantidad de \$12,092.85 (Doce mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.), confesión expresa y espontánea que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que resultan procedentes los pagos a razón del salario establecido por la actora, en virtud de que le corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a dichos conceptos, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción VII, IX, X, XI y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán*

*ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...

*VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*

*IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*

*X. Disfrute y pago de las vacaciones;*

*XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*

*XII. Monto y pago del salario;”*

**Artículo 804.-** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;*

No obstante lo anterior, las prestaciones consistentes en horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que el actor reclama en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones marcadas con los incisos **B), D)**, al analizar acuciosa y detalladamente el escrito de demanda se advierte que la parte actora omite en la narrativa de los hechos del escrito, establecer los hechos en lo que pretende fundar sus pretensiones al referirse a las horas extras no relata con exactitud de que horas empezaba y terminaba dichas horas extras; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo sin precisar los periodos adeudados por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fundamenta y soporta sus prestaciones, evidentemente violenta lo establecido por el artículo 114 fracción IV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que la demanda deberá contener una relación detallada de los hechos, en ese sentido dicha demanda no tiene una relación detallada de los hechos, es decir si el actor reclama las prestaciones establecidas en líneas anteriores, también debe de referir en los hechos los antecedentes que vinculen al actor con dichas prestaciones, toda vez que no precisó los hechos necesarios para analizar en forma correcta la acción, ya que tales hechos eran los que constituirían la materia de las pruebas, de tal suerte, se actualiza la disposición jurídica procesal a que se refiere el último párrafo del artículo 114

de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece lo siguiente:

**“Artículo 114.-**

...

*Tratándose de demandas interpuestas por trabajadores, si éstas fueren oscuras, irregulares o no llenan los requisitos de este artículo, el Tribunal deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, dentro del término de cinco días; si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.”*

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

*Registro digital: 193690*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.6o.T.60 L*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo X, Julio de 1999, página 861*

*Tipo: Aislada*

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.**

*Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.*

Pese que en auto de veintitrés de octubre de dos mil doce, se requirió al accionante para que cumpliera con lo ordenado en dicho numeral, siendo omiso éste, lo que ocasionó que no se quedara integrada correctamente la Litis labora y, en consecuencia, que no se estuviera en condiciones de entrar al

estudios de las acciones intentadas en el apartado de prestaciones especialmente en los incisos **B)** y **D)**.

Por lo examinado en párrafos preliminares este Tribunal determina declarar actualizada la disposición jurídica procesal que se actualiza en el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que no se cuenta con todos los elementos suficientes para dirimir la presente controversia y en consecuencia se omite entrar al estudio de las acciones intentadas por el actor en su apartado de prestaciones consistentes en **Horas extras, Vacaciones, Prima Vacacional y Vacaciones**, máxime, que previamente, este Tribunal otorgo al accionante la oportunidad de cumplir con las exigencias del multicitado precepto, sin que éste lo hubiese atendido.

Por otro lado referente a la pretensión del pago por concepto de prima de antigüedad y el pago de veinte días de salario por cada año laborado, que el actor reclama en los incisos C) y E) del escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones, deviene improcedente su pago, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, las prestaciones establecidas en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Recurren el sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 214556*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Octava Época*  
*Materias(s): Laboral*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*  
*Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459*  
*Tipo: Aislada*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así,*

*ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

*Registro digital: 242691*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49*

*Tipo: Jurisprudencia*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

*Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Por lo que respecta al pago de los salarios retenidos, evidente en su escrito de demanda en el apartado de prestaciones identificado con el inciso f), resulta procedente su pretensión, toda vez que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de la segunda quince de julio, las dos quincenas de agosto, la primera quincena de septiembre y la proporcional hasta el día 20 de septiembre del 2012, que fue el último día laborado por la actora, por lo que en esa tesitura resulta procedente su pago, en virtud de que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en consecuencia se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de la cantidad de **\$52,402.35 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos dos pesos 35/100 M.N.)**, por concepto de la segunda quincena de julio, dos quincenas de agosto, primera quincena de septiembre y proporcional del 15 de septiembre al 20 de septiembre de dos mil doce, la anterior cantidad a razón de un salario diario por la cantidad de **\$806.19 (Ochocientos seis pesos 19/100 M.N.)**, resultado de dividir entre quince la cantidad de **\$12,092.85 (Doce mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)** cantidad alegada

por la actora en su escrito de demanda en el apartado de hechos específicamente en el número 4 y fue aceptada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda en el apartado de contestación de hechos bajo el número 4, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de indemnizar al C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias consistentes en salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, veinte días por año, prima de antigüedad, horas extras y, se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de concepto de salarios retenidos de la segunda quincena de julio, dos quincenas de agosto, primera quincena de septiembre y proporcional del 15 de septiembre al 20 de septiembre de dos mil doce, por las razones expuestas en el presente considerando.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX en contra de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** y en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se absuelve a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** al pago de tres meses de salario (Indemnización Constitucional), salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, veinte días por año, prima de

antigüedad y horas extras, por las razones expuestas en el último considerando.

**TERCERO:** Se condena a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** a pagar a la actora la cantidad de **\$52,402.35 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos dos pesos 35/100 M.N.)**, por concepto de la segunda quincena de julio, dos quincenas de agosto, primera quincena de septiembre y proporcional del 15 de septiembre al 20 de septiembre de dos mil doce, por las razones expuestas en el último considerando;

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.